

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de septiembre del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**VAZZANA, RODRIGO HERNAN C/ TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. S/ SUMARÍSIMO - DENUNCIA LEY 24.240**", (VR-00226-C-2024) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Conforme [nota de elevación](#) llegan los presentes para resolver el en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra la sentencia de fecha 08/06/2026. La parte demandada presentó memorial de expresión de agravios y en fecha 11/08/2026 (Mov Nro E0066) la parte actora contestó el traslado.

II. Antecedentes del caso:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Cámara con motivo del recurso de apelación interpuesto por Telefónica Móviles Argentina S.A. contra la sentencia definitiva dictada el 8 de junio de 2026 por la titular de la Unidad Jurisdiccional Civil N.º 21 de Villa Regina.

El pronunciamiento hizo lugar, en su mayor extensión, a la demanda promovida por Rodrigo Hernán Vazzana y condenó a la accionada a poner a su disposición, en el plazo de diez días, el equipo de telefonía celular contratado, bajo las mismas condiciones de promoción y con el precio actualizado, y a abonarle la suma de \$7.137.616, con más los intereses determinados en los considerandos.

Dicho importe se integró con \$2.500.000 en concepto de daño extrapatrimonial y \$4.637.616 por daño punitivo. En cambio, fue rechazado el rubro privación de uso. Las costas fueron impuestas a la demandada y se regularon los honorarios de los profesionales y peritos intervinientes.

La [sentencia recurrida](#), en lo que aquí interesa, resuelve "*1) Hacer lugar en su mayor extensión a la demanda interpuesta por el Sr. Rodrigo Hernán VAZZANA contra Telefónica Móviles Argentina S.A.; por ende, condenar a ésta última a que en el término de 10 días, ponga a disposición del actor el equipo de telefonía celular contratado bajo las mismas condiciones de promoción con el precio actualizado de tal, y abonar al mismo la suma de \$7.137.616,00 con más los intereses dispuestos en los*

considerandos. 2) Condenar en costas a la demandada; y regular los honorarios profesionales conforme la actuación acreditada en autos en 15 jus para los Dres. Hernán Darío Núñez y Ailín Solcire Núñez Fernández en forma conjunta; y en 10 jus para los Dres. Jorge Luis Falgade Ulloa y Viviana Elizabeth López Contreras en forma conjunta. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense. Regular los honorarios del peritos Damian Pardal y Ruth Castro en la suma equivalente a 5 jus y 7 jus respectivamente. 3) Firme la presente y liquidados que fueren los intereses respectivos, procédase por OTIC a la liquidación de los impuestos judiciales correspondientes. Asimismo, procédase a la apertura / reapertura de cuenta judicial en autos, notificándose para ello al Banco Patagonia S.A. Líbrese cédula...."

III. Los agravios.

En su expresión de agravios, la recurrente cuestiona, en primer término, la condena a entregar el equipo Samsung Galaxy S23 Ultra.

Sostiene que la cancelación de la compra obedeció a un error atribuible al actor, quien habría ingresado incorrectamente su número de documento. Afirma que ese extremo, así como la posibilidad de volver a adquirir el equipo al día siguiente en las mismas condiciones, quedó acreditado mediante la pericia contable.

Agrega que actualmente la obligación resultaría de cumplimiento imposible, pues el modelo dejó de ser comercializado por su mandante, sin que la sentencia hubiera previsto una alternativa para superar esa imposibilidad.

En segundo lugar, cuestiona la procedencia y cuantificación del daño moral. Alega que el actor no probó los padecimientos invocados ni el extenso peregrinar valorado por la magistrada. Señala que pudo solucionar el conflicto realizando nuevamente la compra y que el precedente "Contardo Cortez", utilizado como parámetro comparativo, presenta circunstancias diferentes.

Finalmente, se agravia de la procedencia y cuantificación del daño punitivo. Invoca la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en "Cofré", "Bartorelli" y "Campos" y sostiene que no se acreditó dolo, culpa grave, enriquecimiento indebido ni un grave menosprecio por los derechos del consumidor. Subsidiariamente, solicita su reducción.

IV. Contestación de agravios.

Corrido el traslado correspondiente, se presenta la parte actora contesta el traslado y solicita el rechazo del recurso.

Sostiene que la pericia contable no acreditó la supuesta inconsistencia en el

número de documento ni la posibilidad de efectuar una nueva compra en idénticas condiciones. Destaca que la experta dejó constancia de que la empresa no aportó la documentación respaldatoria y pretendió responder por sí misma los puntos periciales.

Respecto de la imposibilidad de entregar el modelo contratado, afirma que no fue probada y que, en todo caso, sería sobreviniente al incumplimiento de la propia demandada. Subsidiariamente, solicita que se disponga la entrega de un equipo de características iguales o superiores.

Defiende la procedencia del daño extrapatrimonial por encontrarse acreditados la frustración de la contratación, los reclamos posteriores y la necesidad de acudir a instancias administrativas y judiciales. Finalmente, sostiene que la conducta de la proveedora excedió el mero incumplimiento y justifica la imposición del daño punitivo.

V. Análisis y solución del caso.

V.1. Ingresando en el tratamiento del recurso, adelanto que propondré su recepción parcial.

La judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino únicamente a pronunciarse sobre aquellas que resulten conducentes para la solución de la controversia (CSJN, Fallos: 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

Asimismo, corresponde recordar que la expresión de agravios determina el ámbito de conocimiento de esta Alzada, por lo que el análisis quedará circunscripto a las cuestiones concretamente cuestionadas por la recurrente.

V.2. Primer agravio: perfeccionamiento del contrato, cancelación y obligación de entrega:

No se encuentra controvertido que el 27 de septiembre de 2023 el actor adquirió mediante la Tienda Movistar un teléfono Samsung Galaxy S23 Ultra, cuyo precio fue pactado en seis cuotas sin interés de \$99.999,85 cada una.

Tampoco se discute que, a las 17:34 horas de ese día, Telefónica confirmó la operación mediante un correo electrónico en el que informó: “¡Tu compra fue confirmada!” y “Gracias por tu compra, ya estamos preparando tu pedido”, asignándole el número de orden 28000316915.

Al día siguiente, a las 11:36 horas, la empresa comunicó unilateralmente la cancelación de la compra, invocando de manera genérica una “inconsistencia en los datos ingresados”.

La pericia informática verificó la existencia y autenticidad de ambos correos electrónicos. Por consiguiente, la secuencia temporal considerada por la magistrada se

encuentra debidamente acreditada: la operación fue primero aceptada y confirmada por la proveedora y, recién después, cancelada unilateralmente.

En este marco, comparto la conclusión de la sentencia en cuanto tuvo por perfeccionado el contrato en los términos de los arts. 971, 983, 1105 y concordantes del Código Civil y Comercial.

La confirmación cursada por la proveedora no se limitó a acusar recibo de una solicitud sujeta a una futura aceptación, sino que comunicó inequívocamente que la compra había sido confirmada y que el pedido se encontraba en preparación. La interpretación contraria no sólo se apartaría del tenor de la comunicación, sino también del principio de confianza y de la regla que impone interpretar las declaraciones del proveedor en el sentido más favorable al consumidor.

La recurrente procura justificar la cancelación afirmando que el actor habría ingresado como número de documento el 36.871.109, cuando el correcto era 36.871.103. Sin embargo, ese extremo no fue debidamente acreditado.

La perita contadora informó que, en la documentación proporcionada por la demandada, no constaban la fecha ni el motivo de la anulación. Asimismo, ante la pregunta dirigida a establecer si el actor podía adquirir nuevamente el teléfono el 28 de septiembre de 2023, al mismo precio y bajo idénticas condiciones, respondió que no era posible contestarla porque no se había puesto a su disposición información relacionada con ese punto.

La experta también dejó constancia de que la demandada había remitido respuestas elaboradas por ella misma al cuestionario pericial, sin acompañar la documentación base necesaria para su comprobación. Frente a la impugnación formulada por Telefónica, ratificó el informe y explicó que, pese a haber requerido la información y dejado sus datos de contacto, la empresa no le envió los documentos solicitados.

En consecuencia, las afirmaciones de la demandada acerca del error en el DNI, su detección por el sistema y la posibilidad de recomprar el equipo en iguales condiciones no constituyen conclusiones técnicas de la experta, sino manifestaciones unilaterales de la propia interesada que no fueron respaldadas mediante los registros empresariales correspondientes.

Este aspecto resulta especialmente relevante porque era la proveedora quien se encontraba en mejores condiciones de acompañar los registros del proceso de compra, los datos ingresados, el sistema de validación utilizado, el motivo preciso de la

cancelación y la existencia de stock y promociones vigentes al día siguiente.

La aplicación de las cargas probatorias dinámicas no releva al consumidor de acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, pero impone al proveedor aportar los elementos que se encuentran bajo su exclusiva esfera de conocimiento y disponibilidad. La omisión de hacerlo no permite tener por comprobada la causal exculpatoria invocada y debe ser valorada en su contra, conforme los arts. 53 de la Ley 24.240 y 1735 del Código Civil y Comercial.

Aun si se admitiera que existió alguna inconsistencia en los datos cargados —extremo que, reitero, no fue demostrado—, la proveedora no explica por qué efectuó el control después de confirmar la compra ni por qué, antes de cancelar unilateralmente el contrato, no procuró verificar la identidad del adquirente o subsanar un error que, según su propia versión, consistía en la diferencia de un único dígito.

La cancelación unilateral de una operación ya perfeccionada configura, entonces, un incumplimiento contractual en los términos del art. 10 bis de la Ley 24.240, sin que se haya acreditado caso fortuito, fuerza mayor o alguna otra circunstancia jurídicamente idónea para eximir de responsabilidad a la proveedora.

V.3. Distinta consideración merece el modo en que fue redactada la condena al cumplimiento.

La sentencia ordenó a la demandada poner a disposición del actor “el equipo de telefonía celular contratado bajo las mismas condiciones de promoción con el precio actualizado”.

La recurrente sostiene que el Samsung Galaxy S23 Ultra dejó de ser comercializado y que, por ello, la obligación resulta materialmente imposible. Sin embargo, tampoco este extremo fue acreditado de manera concluyente.

La pericia informática constató que, al momento de realizarse la labor pericial, no se encontraba disponible el producto publicado en una determinada página de la tienda electrónica. Sin embargo, el enlace verificado correspondía a un Samsung Galaxy S23 Plus, mientras que el equipo adquirido por el actor era un Samsung Galaxy S23 Ultra. Por consiguiente, esa comprobación no resulta suficiente para tener por acreditada la imposibilidad material de entregar el modelo concretamente contratado ni demuestra que éste no pueda ser obtenido por otros canales comerciales.

En cualquier caso, la eventual discontinuidad del producto es posterior al incumplimiento y no puede producir, sin más, la liberación de la obligada. Admitir esa consecuencia trasladaría al consumidor los efectos del tiempo transcurrido desde la

frustración de una operación que había sido confirmada por la propia empresa.

No obstante, para evitar que la condena se torne de ejecución imposible y preservar la finalidad económica del contrato, considero necesario adecuar este aspecto del pronunciamiento.

Por ello, la demandada deberá poner a disposición del actor el teléfono Samsung Galaxy S23 Ultra contratado o, si acredita fehacientemente en la etapa de ejecución la imposibilidad material de entregarlo, un equipo nuevo de la misma marca, correspondiente a la línea o gama que lo haya sustituido, con características y prestaciones iguales o superiores.

Esta solución encuentra sustento directo en el art. 10 bis, incs. a) y b), de la Ley 24.240, que, ante el incumplimiento de la oferta o del contrato por parte del proveedor, reconoce al consumidor el derecho a exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello resulte posible, o a aceptar otro producto o prestación equivalente. En el caso, la entrega de un equipo de características iguales o superiores opera como modalidad substitutiva únicamente para el supuesto de que se demuestre la imposibilidad material de entregar el modelo originalmente adquirido, preservando la finalidad económica de la contratación y evitando que las consecuencias del incumplimiento sean trasladadas al consumidor.

Se mantendrán las condiciones económicas fijadas en la sentencia de primera instancia, esto es, las mismas condiciones de la promoción y el precio actualizado que hubiera correspondido al equipo originalmente contratado. Si debiera entregarse un equipo sustituto, la eventual diferencia de valor deberá ser soportada por la demandada, pues no corresponde trasladar al consumidor el mayor costo derivado de una sustitución provocada por el incumplimiento de la proveedora. La determinación de aquel precio deberá efectuarse en la etapa de ejecución, sobre la base de elementos objetivos aportados por las partes.

V.4. Segundo agravio: daño extrapatrimonial:

La demandada cuestiona tanto la procedencia como la cuantificación del daño extrapatrimonial, fijado en la suma de \$2.500.000 a valores de la sentencia.

Sobre esta cuestión resulta aplicable la doctrina legal establecida por el Superior Tribunal de Justicia en “DAGA, PABLO C/ CUOTAS DEL SUR S.A. S/ SUMARÍSIMO S/ CASACIÓN” (Se. 45, 28/06/2021, Expte. N.º B-2RO-311-C2018).

Allí se señaló que, a partir de la sanción del Código Civil y Comercial, no existen diferencias respecto de la procedencia de la reparación de las consecuencias no

patrimoniales según que la responsabilidad tenga origen contractual o extracontractual. El art. 1716 establece un régimen unificado de responsabilidad civil y el art. 1741 contempla la reparación de las consecuencias no patrimoniales sin establecer restricciones derivadas de la fuente del deber de responder.

Asimismo, el Superior Tribunal sostuvo que, si bien el art. 1744 del Código Civil y Comercial impone como regla que el daño sea acreditado por quien lo invoca, también admite su reconocimiento cuando surge notorio de los propios hechos. En el ámbito de las relaciones de consumo, esa interpretación debe integrarse con los arts. 8 bis, 37 y 40 bis de la Ley 24.240 y con los arts. 1094, 1095, 1096 y concordantes del Código Civil y Comercial.

De acuerdo con esa doctrina, acreditado el incumplimiento contractual de un proveedor profesional y la vulneración de los deberes de información y trato digno, resulta razonable inferir —conforme el art. 1744 del Código Civil y Comercial— la existencia de consecuencias no patrimoniales, cuya reparación debe cuantificarse mediante la ponderación de satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

Esto no significa que el daño moral proceda automáticamente ante cualquier incumplimiento contractual. Es necesario valorar las circunstancias concretas del caso y determinar si el hecho, por su naturaleza, duración y consecuencias, resulta idóneo para producir una afectación espiritual que exceda las molestias ordinarias propias de una relación negocial frustrada. Sin embargo, una vez comprobadas circunstancias que permiten inferir razonablemente esa afectación, no resulta indispensable contar con prueba directa o pericial de los padecimientos experimentados.

En el caso, esas circunstancias se encuentran suficientemente acreditadas.

No se trató únicamente de la cancelación de una compra. El consumidor recibió una confirmación expresa de la operación y, al día siguiente, la proveedora la dejó sin efecto mediante una explicación genérica que no le permitió conocer cuál había sido la inconsistencia detectada ni le ofreció una vía adecuada para aclararla o subsanarla.

La pericia informática corroboró la autenticidad de los correos electrónicos y de las comunicaciones efectuadas por el actor mediante WhatsApp y redes sociales. También se encuentran documentadas las posteriores actuaciones administrativas y prejudiciales promovidas para obtener una respuesta.

La imposibilidad de verificar el historial de llamadas y mensajes de texto del antiguo dispositivo no desvirtúa el resto de las comunicaciones comprobadas. La prueba debe ser valorada en su conjunto y no fragmentariamente, seleccionando únicamente

aquellos elementos que favorecen la posición de la recurrente.

De esas constancias surge que el actor formuló reclamos para obtener una explicación y el cumplimiento de la compra confirmada, sin recibir una solución efectiva, y debió finalmente promover este proceso judicial.

La afirmación de que podía evitar todo padecimiento realizando una nueva compra tampoco puede ser admitida. Como se señaló al tratar el agravio anterior, no se acreditó que el equipo continuara disponible al mismo precio, con idéntica financiación y bajo las restantes condiciones de la promoción. Esa posibilidad fue afirmada por la propia demandada, pero no pudo ser corroborada por la experta ante la falta de documentación respaldatoria.

En tales condiciones, la frustración de una contratación expresamente confirmada, la falta de información concreta acerca de la cancelación, los reclamos posteriores y la necesidad de acudir a instancias administrativas, prejudiciales y judiciales exceden las meras molestias propias de cualquier incumplimiento contractual y permiten inferir razonablemente una alteración disvaliosa del bienestar espiritual del consumidor.

En cuanto a la cuantificación, la magistrada utilizó como pauta comparativa el precedente “CONTARDO CORTEZ, JOSÉ MIGUEL C/ TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. S/ SUMARÍSIMO” (Expte. N.º RO-01912-C-2022), aunque contempló las diferencias existentes entre ambos casos.

En aquel antecedente, además de la cancelación de la compra y la falta de información adecuada, no se había restituido oportunamente el importe abonado, circunstancia que tornaba más grave la situación del consumidor. Precisamente por ello, la suma reconocida en estas actuaciones fue sustancialmente inferior al valor actualizado del resarcimiento confirmado en ese precedente.

La recurrente señala las diferencias entre ambos casos, pero no propone otros antecedentes comparables ni demuestra que el importe reconocido resulte desproporcionado frente a las circunstancias concretamente ponderadas por la magistrada.

Teniendo en cuenta la entidad del incumplimiento, la conducta posterior de la proveedora, la prolongación del conflicto, las gestiones que debió realizar el consumidor y el tiempo transcurrido hasta obtener el reconocimiento de su derecho, la suma de \$2.500.000, fijada a valores de la sentencia, no aparece irrazonable ni configura un enriquecimiento injustificado.

Propongo, por ello, rechazar este agravio y confirmar tanto la procedencia como

la cuantificación del daño extrapatrimonial, así como los intereses establecidos en la instancia anterior.

V.5. Tercer agravio: daño punitivo

La recurrente cuestiona la multa civil de \$4.637.616 impuesta con fundamento en el art. 52 bis de la Ley 24.240.

En este punto considero que le asiste razón.

El Superior Tribunal de Justicia ha señalado reiteradamente que el incumplimiento de una obligación legal o contractual constituye una condición necesaria, pero no suficiente, para imponer una condena punitiva.

Su procedencia requiere una conducta de particular gravedad, caracterizada por dolo, culpa grave, grosera negligencia, obtención de beneficios indebidos o un grave menosprecio por los derechos individuales o colectivos de los consumidores. La figura es excepcional y no puede identificarse automáticamente con cualquier infracción al régimen consumeril (“COFRÉ”, Se. 9/2021; “BARTORELLI”, Se. 133/2023; “CAMPOS”, Se. del 30/05/2024).

Esta distinción también surge con claridad del precedente “DAGA”, antes citado, en el cual el Superior Tribunal confirmó la procedencia del daño extrapatrimonial, pero dejó sin efecto la sanción punitiva por considerar que no se había acreditado el factor de atribución agravado exigible para su aplicación.

La sentencia recurrida fundamentó la procedencia de la multa civil en la cancelación indebida del contrato, la insuficiencia de las explicaciones brindadas, la ausencia de propuestas superadoras y la circunstancia de tratarse de un teléfono de alta gama, cuya frustrada entrega habría generado un rédito indebido para la accionada.

Esos elementos permiten configurar el incumplimiento contractual y justifican la responsabilidad resarcitoria, pero no alcanzan para demostrar el elemento subjetivo agravado requerido por la doctrina legal.

La cancelación fue comunicada al día siguiente de la compra y el importe abonado fue restituido. No se acreditó que la empresa hubiera conservado suma alguna ni que obtuviera un beneficio económico concreto como consecuencia de la frustración del contrato.

Tampoco se probó que la cancelación respondiera a una práctica empresarial generalizada, a un cálculo deliberado de costo-beneficio, a la intención de perjudicar al consumidor o a una política destinada a desconocer sistemáticamente operaciones previamente confirmadas.

La circunstancia de que se tratara de un equipo de alta gama no demuestra, por sí sola, la existencia de un rédito indebido. Esa conclusión requería identificar cuál habría sido el beneficio obtenido por la empresa mediante la cancelación de la operación, aspecto que no surge de la prueba producida.

Es cierto que la demandada no aportó a la perita contadora los registros necesarios para verificar sus afirmaciones y que pretendió responder directamente los puntos sometidos a la labor pericial. Esa conducta justifica la valoración adversa ya efectuada respecto de la causal de cancelación y de la supuesta posibilidad de recomprar el producto en iguales condiciones.

Sin embargo, las deficiencias observadas durante la producción probatoria no permiten, sin otros elementos, suplir la demostración del presupuesto agravado exigido para la aplicación de la multa civil.

La conducta procesal puede ser evaluada mediante los instrumentos específicos previstos por el ordenamiento cuando se configuren sus presupuestos, pero no transforma automáticamente un incumplimiento contractual en una actuación dolosa o gravemente desaprensiva en los términos del art. 52 bis de la Ley 24.240.

En síntesis, el proceder de la demandada fue antijurídico y produjo las consecuencias no patrimoniales reconocidas, pero las circunstancias acreditadas no superan el umbral de gravedad requerido para la aplicación excepcional del daño punitivo.

Propongo, en consecuencia, admitir este agravio y dejar sin efecto la suma de \$4.637.616 reconocida por dicho concepto.

V.6. Alcance de la condena

Como consecuencia de lo expuesto, la condena dineraria deberá reducirse a la suma de \$2.500.000, correspondiente al daño extrapatrimonial, con más los intereses establecidos en la sentencia de primera instancia.

Se mantiene, asimismo, la obligación de cumplimiento contractual, con la adecuación antes señalada.

En consecuencia, de conformidad con el art. 10 bis, incs. a) y b), de la Ley 24.240, la demandada deberá poner a disposición del actor el teléfono Samsung Galaxy S23 Ultra contratado o, si acredita fehacientemente en la etapa de ejecución la imposibilidad material de entregarlo, un equipo nuevo de la misma marca, correspondiente a la línea o gama que lo haya sustituido y de características y prestaciones iguales o superiores.

Se mantendrán las condiciones económicas fijadas en la sentencia de primera instancia, esto es, las mismas condiciones de la promoción y el precio actualizado que hubiera correspondido al equipo originalmente contratado. Si debiera entregarse un equipo sustituto, la eventual diferencia de valor deberá ser soportada por la demandada, pues no corresponde trasladar al consumidor el mayor costo derivado de una sustitución provocada por el incumplimiento de la proveedora. La determinación de aquel precio deberá efectuarse en la etapa de ejecución, sobre la base de elementos objetivos aportados por las partes.

V.7.. Costas

La recepción parcial del recurso no justifica modificar la imposición de las costas de primera instancia.

La demandada desconoció la procedencia sustancial de la pretensión, sostuvo la legitimidad de la cancelación y solicitó el rechazo íntegro de la demanda. En esta instancia queda confirmado el incumplimiento contractual, la obligación de cumplimiento y la reparación del daño extrapatrimonial.

En los procesos de consumo debe ponderarse, además, que el consumidor se vio obligado a demandar para obtener el reconocimiento de su derecho y que el rechazo de alguno de los rubros reclamados no altera necesariamente su condición de vencedor sustancial.

En consecuencia, propongo mantener las costas de primera instancia a cargo de la demandada.

Respecto de las costas de esta instancia, corresponde imponerlas en un 70 % a la demandada y en el 30 % restante a la actora, en función del éxito obtenido por cada parte y del principio objetivo de la derrota, sin perjuicio del beneficio de justicia gratuita previsto por el art. 53 de la Ley 24.240.

VI. En síntesis, propongo al acuerdo: I) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por Telefónica Móviles Argentina S.A.; II) II) Modificar el punto 1 de la sentencia dictada el 8 de junio de 2026 y establecer que, de conformidad con el art. 10 bis, incs. a) y b), de la Ley 24.240, la demandada deberá poner a disposición del actor, dentro del plazo de diez días, el equipo Samsung Galaxy S23 Ultra contratado o, si acredita fehacientemente en la etapa de ejecución la imposibilidad material de entregarlo, un equipo nuevo de la misma marca, correspondiente a la línea o gama que lo haya sustituido y de características y prestaciones iguales o superiores. Se mantendrán las condiciones económicas fijadas en la sentencia de primera instancia,

esto es, las mismas condiciones de la promoción y el precio actualizado que hubiera correspondido al equipo originalmente contratado. Si debiera entregarse un equipo sustituto, la eventual diferencia de valor deberá ser soportada por la demandada. La determinación de aquel precio deberá efectuarse en la etapa de ejecución, sobre la base de elementos objetivos aportados por las partes; III) Revocar la condena por daño punitivo y reducir, en consecuencia, la condena dineraria a la suma de \$2.500.000, con más los intereses establecidos en la sentencia de primera instancia para el daño extrapatrimonial; IV) Confirmar la sentencia en todo lo demás que fue materia de recurso; V) Mantener las costas de primera instancia a cargo de la demandada; VI) Imponer las costas de esta instancia en un 70% a la demandada y en el 30% restante a la actora, en función del éxito obtenido por cada parte, sin perjuicio del beneficio de justicia gratuita previsto por el art. 53 de la Ley 24.240; VII) Regular los honorarios correspondientes a la actuación en esta instancia del Dr. Jorge Luis Fagalde Ulloa en el 30% y los de los Dres. Hernán Darío Núñez y Ailín Solcire Núñez Fernández, en conjunto, en el 25% de los honorarios que respectivamente les correspondan por su intervención en la instancia de origen, de conformidad con el art. 15 de la Ley G 2212.

ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por Telefónica Móviles Argentina S.A.

II) Modificar el punto 1 de la sentencia dictada el 8 de junio de 2026 y establecer que, de conformidad con el art. 10 bis, incs. a) y b), de la Ley 24.240, la demandada deberá poner a disposición del actor, dentro del plazo de diez días, el equipo Samsung Galaxy S23 Ultra contratado o, si acredita fehacientemente en la etapa de ejecución la imposibilidad material de entregarlo, un equipo nuevo de la misma marca, correspondiente a la línea o gama que lo haya sustituido y de características y

prestaciones iguales o superiores. Se mantendrán las condiciones económicas fijadas en la sentencia de primera instancia, esto es, las mismas condiciones de la promoción y el precio actualizado que hubiera correspondido al equipo originalmente contratado. Si debiera entregarse un equipo sustituto, la eventual diferencia de valor deberá ser soportada por la demandada. La determinación de aquel precio deberá efectuarse en la etapa de ejecución, sobre la base de elementos objetivos aportados por las partes.

III) Revocar la condena por daño punitivo y reducir, en consecuencia, la condena dineraria a la suma de \$2.500.000, con más los intereses establecidos en la sentencia de primera instancia para el daño extrapatrimonial.

IV) Confirmar la sentencia en todo lo demás que fue materia de recurso.

V) Mantener las costas de primera instancia a cargo de la demandada.

VI) Imponer las costas de esta instancia en un 70% a la demandada y en el 30% restante a la actora, en función del éxito obtenido por cada parte, sin perjuicio del beneficio de justicia gratuita previsto por el art. 53 de la Ley 24.240.

VII) Regular los honorarios correspondientes a la actuación en esta instancia del Dr. Jorge Luis Fagalde Ulloa en el 30 % y los de los Dres. Hernán Darío Núñez y Ailín Solcire Núñez Fernández, en conjunto, en el 25% de los honorarios que respectivamente les correspondan por su intervención en la instancia de origen, de conformidad con el art. 15 de la Ley G 2212.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.